

Oscar Fernando Ruano Bolaños

Especialista en Derecho Administrativo
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Especialista en Contratación Estatal
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Conciliador en Derecho
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

San Juan de Pasto, Septiembre de 2.015.

Doctora
ADRIANA CERVANTES ALOMIA
Juez Segunda Administrativa del Circuito de Pasto
E. S. D.

109
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO PASTO

RECIBIDO

05 OCT 2015

4:25

Fecha:

C. J.:

Receptor:

Once (11) 1 CD
Gabriel Alvarado

SECRETARIA

REF.: PROCESO No. 2015-00324

ACTOR: MARIA ADIELA DELGADO DE PALACIOS

DEMANDADO: UGPP

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Contestación de demanda

OSCAR FERNANDO RUANO BOLAÑOS, mayor y vecino de este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98'396.355 expedida en Pasto, y provisto de la Tarjeta Profesional No. 108.301 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en el proceso de la referencia, comedidamente llego ante el Despacho y dentro del término legal, para CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, propuesta por la señora MARIA ADIELA DELGADO DE PALACIOS a través de apoderado judicial, en los siguientes términos:

I. POSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DE DECLARACIÓN Y DE CONDENA DE LA DEMANDA

En nombre de la UGPP, con fundamento en lo que más adelante sustentaré, manifiesto que me opongo a que se declaren probadas todas y cada una de las pretensiones de declaración y de condena contenidas en la demanda, por carecer de fundamentos de derecho, en consecuencia, solicito respetuosamente que en la sentencia de fondo se exonere de toda responsabilidad a la Entidad que represento y se declaren probadas todas y cada una de las excepciones que propondré en el acápite respectivo.

II. POSICION FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Por ser susceptible de ello, el (la) demandante deberá probar todos y cada uno de los elementos fácticos sobre los cuales edifica las pretensiones del libelo demandatorio, por los medios probatorios idóneos y pedidos en la oportunidad procesal respectiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, me permito argüir:

DEL PRIMERO AL NOVENO: Son ciertos.

AL DÉCIMO: Es parcialmente cierto.

Es cierto en el entendido que la demandante es beneficiaria del régimen de transición.

Sin embargo, no es cierto que la Entidad haya inaplicado la normatividad aplicable, por cuanto sí tuvo en cuenta la edad (50 años), tiempo de servicio (20 años), porcentaje (75%) del promedio de lo devengado en el último año de servicios y los factores salariales determinados por la ley 33 y 62 de 1985.

110

Oscar Fernando Ruano Bolaños

Especialista en Derecho Administrativo
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Especialista en Contratación Estatal
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Conciliador en Derecho
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

AL DÉCIMO PRIMERO: No es cierto, en el entendido que en la resolución No. 011962 del 15 de julio e 1997 sí tuvo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicio y enlistados en la ley 33 y 62 de 1985, sobre los cuales se efectuaron aportes, en consecuencia, no se deben incluir como nuevos factores: la prima de navidad, la prima de servicios, ni la prima de vacaciones ni ningún otro factor sobre el cual no se haya efectuado aportes y no se encuentre enlistado en las leyes 33 y 62 de 1985.

AL DÉCIMO SEGUNDO: Es un hecho ajeno a la Entidad que deberá acreditarse en debida forma.

DEL DÉCIMO TERCERO AL DÉCIMO SÉPTIMO: Son ciertos.

iii. RAZONES DE LA DEFENSA

ARGUMENTOS LEGALES

Constituye fundamento jurídico de la defensa los siguientes:

A. CON RESPECTO AL DERECHO DEL ACTOR

Que mediante la Resolución No. 011962 del 15 de julio de 1997 se reconoció una pensión de VEJEZ a favor del (la) demandante (a) en cuantía de \$ 141,929.56, efectiva a partir del 13 de agosto de 1995.

Que la anterior pensión de jubilación reconocida se condicionó a demostrar retiro definitivo del servicio para el disfrute de la misma.

Que mediante Resolución No. 1330 del 29 de enero de 2004, se reliquidó la pensión de jubilación a favor de la demandante, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$580.315.04 M/CTE, efectiva a partir del 01 de julio de 2002. Condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio para el disfrute de la misma.

Que mediante Resolución No. 2163 del 16 de marzo de 2006, se resolvió un Recurso de Reposición el cual confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 01330 del 29 de enero de 2004.

Que mediante Resolución No. UGM 014603 del 24 de 2011, se reliquidó la pensión de jubilación a favor de la demandante, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$813.360 M/CTE, efectiva a partir del 16 de noviembre de 2007.

Que nació el 13 de octubre de 1942. Que el último cargo desempeñado por la hoy demandante fue el de AUXILIAR ADMINISTRATIVO EN LA INSTITUCION EDUCATIVA DE BACHILLERATO EN EL MUNICIPIO DE LA CRUZ.

Que la demandante adquirió el status de pensionado (a) el día 13 de octubre de 1992.

No es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, es decir, reliquidar la pensión con la inclusión de todos los factores salariales, toda vez que mediante la resolución No. UGM 014603 del 24 de octubre de 2011, se reliquidó la pensión de jubilación, y se realizó teniendo en cuenta que la actora cuenta con 2.291 semanas cotizadas, empleando la fórmula del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (transición pensional), aplicando un 75.00% sobre un Ingreso Base de Liquidación conformado por el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado o aportado el interesado entre 16 de noviembre de 2006 y el 15 de noviembre de 2007, con la inclusión de todos los factores salariales tales como: asignación básica, bonificación por servicios prestados, en cuantía de \$813.360 y efectiva a partir del 16 de noviembre de 2007.

101

Oscar Fernando Ruano Bolaños

Especialista en Derecho Administrativo
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Especialista en Contratación Estatal
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Conciliador en Derecho
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Que acorde a los certificados de los factores salariales aportados no presentan ninguna variación ni en los factores salariales a incluir ni en los valores monetarios registrados por cada factor salarial, razón por la cual la liquidación pensional efectuada en la resolución No. UGM 014603 del 24 de octubre de 2011 se encuentra ajustada a derecho, en el entendido que ya se incluyeron todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio.

De otro lado, al examinar la norma especial solicitada, en el entendido de la aplicación del régimen anterior, es decir, teniendo en cuenta las Leyes 33 y 62 de 1985, se resalta que las mismas no consagran los factores salariales que se pretenden con el libelo genitor como PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE NAVIDAD Y PRIMA DE VACACIONES y *no deben ser tenidos en cuenta pues no se efectuaron aportes sobre los mismos.*

Que las pretensiones de la demanda van dirigidas a que se reliquide la mesada pensional con el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios, con la inclusión de todos los factores salariales, es decir, que se de aplicación a la ley 33 de 1985.

Los factores salariales que se tuvieron en cuenta en la liquidación son los indicados en la Ley 62 de 1985 y que no contempla todos los factores salariales certificados como ítems que integren el ingreso base de cotización, únicamente los que se encuentran en forma taxativa en la norma anterior y sobre los cuales se efectuaron aportes.

◊ En consecuencia, de remitimos a lo dispuesto en las normas jurídicas aplicables en ese entonces, las leyes 33 y 62 de 1985.

Es por esto que se hace necesario traer a colación el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, el cual establece:

"El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio... (Negrillas nuestras)".

Igualmente, el art. 1º de la Ley 62 de 1985, el cual modifica el artículo 3 de la Ley 33 del 29 de enero de 1985, dispone:

"Artículo 1. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que han servido de base para calcular los aportes (Negrillas y subrayas nuestras).

PARÁGRAFO ÚNICO. La Caja Nacional de Previsión Social continuará tramitando y cancelando las cesantías a los empleados y funcionarios de la Rama Jurídica y del Ministerio Público desde el 31 de diciembre de 1985, haciendo de las transferencias presupuestales para el efecto de la hagan."

De la normatividad transcrita podemos advertir que el ingreso base de cotización a tener en cuenta al momento de liquidar la pensión de jubilación de un funcionario oficial del orden nacional, como el caso bajo examen, es:

- a) La asignación básica
- b) Los gastos de representación
- c) Las primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación
- d) La remuneración por trabajo dominical o feriado
- e) La remuneración por trabajo de horas extras, suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio
- f) La bonificación por servicios prestados

Por lo demás, se anotó que el artículo anterior dejó inmodificable los demás apartes del artículo 3 de la Ley 33 de 1985.

112

Oscar Fernando Ruano Bolaños

Especialista en Derecho Administrativo
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Especialista en Contratación Estatal
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Conciliador en Derecho
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

De acuerdo al artículo que antecede, se colige fácilmente que este NO consagra los factores salariales reclamados: PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE NAVIDAD Y PRIMA DE VACACIONES.

Confrontadas las normas transcritas y con los antecedentes que obran en el cuaderno administrativo, se observa que la negativa a la reliquidación de la pensión de jubilación efectuada mediante los actos administrativos hoy demandados, se profirieron de conformidad con los factores taxativamente señalados en las normas reseñadas, por lo cual no se accederá a lo solicitado y, por lo tanto, no se debe ordenar a la entidad que represento proceda a reliquidar la pensión con la inclusión de los factores salariales.

De igual manera se debe hacer remisión especial a lo rituado en el artículo 5 de la Ley 797 de 2003, que establece que en todo caso el monto de la cotización debe mantener relación directa y proporcional al monto o cuantía de la pensión.

Así mismo, se debe resaltar que el acto legislativo 01 de 2005 en su inciso sexto del artículo primero dispone que para la liquidación de las pensiones, solo se tendrán en cuenta aquellos factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado cotizaciones.

De este modo, la norma está señalando sobre qué factores deben hacerse las correspondientes cotizaciones al sistema (que son los mismos que constituyen la base de liquidación al momento de reconocerse la respectiva pensión), no permitiendo salirse del marco establecido en la misma, so pena de estar frente a descuentos ilegales. En este sentido, se pronunció el Consejo de Estado en sentencia del 20 de septiembre de 2007, radicación No. 08001-23-31-000-2000-01858-01 (7873-05) MP Alejandro Ordoñez Maldonado, manifestando lo siguiente: (...)

Frente a la aplicación del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, la Corte Constitucional, mediante Sentencia c-168 del 20 abril de 1995, expediente No. D-686. MP.M. Carlos Gaviria Díaz, estableció la constitucionalidad de los incisos 2º y 3º del artículo 36 de dicha ley, al indicar que la determinación de respetar sólo los requisitos de edad, tiempo de servicios y monto del régimen anterior, pero frente a los demás requisitos y condiciones aplicar la ley 100 de 1993, corresponde a una política social que se adapta a lo dispuesto en el artículo 25 de la Constitución, con una protección que va más allá de los derechos adquiridos, al salvaguardar las expectativas para los que estaban próximos a cumplir dichos requisitos de edad, tiempo de servicios y monto.

Además, no deben tenerse en cuenta como base de liquidación todos los factores salariales devengados por el accionante, durante el año en el cual adquirió el estatus de pensionado, sino únicamente aquellos factores sobre los cuales realizó aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, ello en aplicación de la Sentencia C - 258 de 2013, proferida por la H. Corte Constitucional. Se encuentra que efectivamente, el demandante devengó algunos de los conceptos salariales reclamados. No obstante, respecto de ellos no obra prueba de aportes o cotizaciones con destino a pensión, motivo por el cual no hay lugar a ser considerados a efectos del reconocimiento del monto de su pensión.

Es así como la Entidad ha dado estricto cumplimiento a las normas antedichas y jurisprudencia para efectos del reconocimiento y liquidación de la pensión de vejez del actor.

A. APLICACIÓN DE LA SENTENCIA C- 258 DE 2013, PROFERIDA POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL.

En atención a la naturaleza del proceso sometido a conocimiento de la Señora Juez, en el cual, la controversia versa sobre el reconocimiento de la pensión de la demandante, cobijada por el régimen de transición, se solicita, muy respetuosamente acudir al criterio expuesto por la H. Corte Constitucional, en

113

Oscar Fernando Ruano Bolaños

Especialista en Derecho Administrativo
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Especialista en Contratación Estatal
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Conciliador en Derecho
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

sentencia C- 258 de 2013, con ponencia del Dr. José Ignacio Pretelt Chaíjub, mediante la cual al hacer el análisis de Constitucionalidad el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992¹, resolvió lo siguiente²:

"...Segundo. - Declarar INEXEQUIBLES las expresiones "durante el último año y por todo concepto", "Y se aumentarán en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal", contenidas en el primer inciso del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, así como la expresión por todo concepto, contenida en su parágrafo.

Tercero. - Declarar EXEQUIBLES las restantes expresiones del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, relativas al régimen pensional de los congresistas y de los demás servidores públicos a quienes les resulte aplicable, en el entendido que:

(i) No puede extenderse el régimen pensional allí previsto, a quienes con anterioridad al 1º de abril de 1994, no se encontraran afiliados al mismo.

(ii) Como factores de liquidación de la pensión sólo podrán tomarse aquellos ingresos que hayan sido recibidos efectivamente por el beneficiario, tengan carácter remunerativo del servicio y sobre los cuales se hubieren realizado las cotizaciones respectivas.

(iii) Las reglas sobre ingreso base de liquidación (IBL) aplicables a todos los beneficiarios de este régimen especial, son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993, según el caso.

(iv) Las mesadas correspondientes a pensiones reconocidas de conformidad con este régimen especial, no podrán superar a los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a partir del 1º de julio de 2013.

Cuarto. - Las pensiones reconocidas al amparo del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, con abuso del derecho o con fraude a la Ley, en los términos del acápite de conclusiones de esta sentencia, se revisarán por los representantes legales de las instituciones de seguridad social competentes, quienes podrán revocarlas o reliquidarlas, según corresponda, a más tardar el 31 de diciembre de 2013.

Quinto. - En los demás casos de pensiones reconocidas de manera contraria a lo dispuesto en los numerales I, II y III del ordinal tercero, quienes tienen a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones decretadas al amparo del artículo 17 de la Ley 4 de 1992 deberán en el marco de su competencia tomar las medidas encaminadas para hacer efectivo el presente fallo, aplicando lo pertinente, los artículos 19 y 20 de la Ley 797 de 2003, en los términos del apartado de conclusiones de esta sentencia.

Sexto. - COMUNICAR a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República y al Ministerio del Trabajo la presente sentencia para que velen por su efectivo cumplimiento." (subrayas fuera de texto).

Nótese que en la providencia en cita se emite un imperativo, que como tal es de ineludible cumplimiento, cuyo fundamento radica en la aplicación de un criterio general, consistente en que el monto de las mesadas pensionales corresponderá única y exclusivamente a los factores salariales efectivamente cotizados. Y tal criterio, encuentra asidero en los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad del sistema de seguridad social integral³, que sirvieron de fundamento para la H. Corte Constitucional, para emitir su decisión. En la aludida providencia se dijo:

¹ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política. Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

² Fuente: Comunicado No. 17 de mayo 7 de 2013 www.corteconstitucional.gov.co

³ LEY 100 DE 1993. ARTICULO. 3º- Principios. El servicio público esencial de seguridad social se prestará con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación: a) Eficiencia. Es la mejor utilización de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente; b) Universalidad. Es la garantía de la protección para todas las personas, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida; c) Solidaridad. Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.

Es deber del Estado garantizar la solidaridad en el sistema de seguridad social mediante su participación, control y dirección del mismo. Los recursos provenientes del erario público en el sistema de seguridad se aplicarán siempre a los grupos de población más vulnerables; d) Integralidad. Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta ley; e) Unidad. Es la articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social, y f) Participación. Es la intervención de la comunidad a través de los beneficiarios de la seguridad social en la organización, control, gestión y fiscalización de las instituciones y del sistema en su conjunto.

PARAGRAFO.-La seguridad social se desarrollará en forma progresiva, con el objeto de amparar a la población y la calidad de vida.

114

Oscar Fernando Ruano Bolaños

Especialista en Derecho Administrativo
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Especialista en Contratación Estatal
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Conciliador en Derecho
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

"...c. La Corporación estableció que a los beneficiarios del régimen especial previsto por el precepto demandado, en virtud del artículo 36 de la Ley 100 al que remite el Acto Legislativo 01 de 2005, las reglas de ingreso base de liquidación (IBL) aplicables son aquellas previstas en el inciso tercero del artículo 36 de Ley 100.

Esta interpretación es la que mejor se ajusta al tenor literal del artículo 36 de la Ley 100, a la voluntad del legislador - quien al aprobar la Ley 100 hizo énfasis en la necesidad de restringir las reglas del IBL para evitar la evasión con situaciones como el que se ha denominado como "carrusel" de pensiones- a los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia que rigen la seguridad social según el artículo 48 de la Constitución, y a la cláusula de Estado social de seguridad social según el artículo 48 de la Constitución, y a la cláusula de Estado Social de derecho, específicamente, a su mandato de distribución equitativa de los recursos públicos".

De esta forma, se debe estimar que el criterio jurisprudencial expuesto debe ser aplicado a aquellos casos en los cuales se discuta el monto pensional de servidores públicos beneficiarios del régimen de transición, como quiera que lo que se procura, es velar por la sostenibilidad y equilibrio financiero del sistema de seguridad social integral, aplicando una regla común, sin distinción o excepción alguna, en donde el monto de la pensión corresponderá a lo que efectivamente se aportó al sistema.

Ahora bien, no se desconoce que el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional que ahora se acoge, alude particularmente a las pensiones "más altas" y más específicamente, a las percibidas por Congresistas y Magistrados de Altas Corporaciones. No obstante, ello no impide que sus efectos se extiendan a otros casos, en tanto consultando al espíritu de las normas que le sirvieron de fundamento, así como a los principios generales antes citados, es preciso adoptar medidas encaminadas a salvaguardar los recursos que serán a la postre los empleados para el reconocimiento y pago de las pensiones, siendo lo más equitativo, reconocer el monto de la pensión en proporción directa a lo real y efectivamente cotizado por el trabajador.

Por su parte, el artículo 10 la Ley 1437 de 2011, impone el deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia, en los siguientes términos:

"Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado, en las que se interpreten y apliquen dichas normas".

Esta disposición fue objeto de análisis de constitucionalidad, en sentencia C- 816 de 2011, en donde la H. Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Mauricio González Cuervo, declaró la exequibilidad condicionada de la norma, en el entendido que se aplicarán de manera preferente las sentencias de constitucionalidad proferidas por la H. Corte Constitucional.

De este modo, nada obsta para que la Señora Juez acoja para el sub lite los criterios expuestos en la sentencia C- 258 de 2013, en el sentido de disponer la meliquidación de las mesadas pensionales sólo frente a los factores salariales que efectivamente cotizó el actor.

Ahora, la aplicación preferente de las sentencias de constitucionalidad de la Corte Constitucional se abre paso, con mayor razón, cuando frente al tema del IBL existen criterios dispares entre la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral. En efecto, mientras el Consejo de Estado Sección Segunda, en Sentencia del 4 de agosto de 2010, expediente No. 2006-7500 M.P Victor Hernando Alvarado Ardila, aboga por la inclusión de todos los factores salariales devengados por el trabajador, la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral- sostiene que en el Régimen de Transición el IBL se calcula con base en la Ley 100 de 1993, a voces del Art. 36 y concordantes (regla general - promedio de los últimos diez años). Tal criterio puede verse reiterado en la sentencia del 3 de julio de 2013, SL407-2013, Exp. 44207, demandante Sergio Becerra Moreno Vs. ISS, M.P Carlos Ernesto Molina Monsalve.

115

Oscar Fernando Ruano Bolaños

Especialista en Derecho Administrativo
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Especialista en Contratación Estatal
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Conciliador en Derecho
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

B. OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL Y APLICACIÓN DE LA EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA

De manera que para mí representada no es opcional el reconocimiento y aplicación de la jurisprudencia de la Corte Constitucional por cuanto este es el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional y por tanto, sus determinaciones resultan ser fuente de derecho para las autoridades y los particulares cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta.

Todo ello atendiendo a que las normas de cualquier tipo deben estar sujetas y respetar las normas de tipo constitucional, guardando la armonía del sistema jurídico, lo cual implica el respeto por la seguridad jurídica que debe tener los asociados.

Así las cosas, es válido y pertinente, por parte de mi representada, el apartarse del precedente del Consejo de Estado en relación a la aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 por los pronunciamientos interpretativos que ha realizado la Corte Constitucional y porque la figura de la extensión de jurisprudencia que trajo como novedad el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla la posibilidad de apartarse de la misma, siempre y cuando no se den los presupuestos para ello o incluso cuando la entidad considere que la interpretación es errada.

Para el presente caso, la Corte Constitucional ha dado una interpretación a la aplicación correcta del régimen de transición y no es de opcional aplicación para mi representada.

C. PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD Y SOSTENIBILIDAD PRESUPUESTAL

Finalmente, de accederse a las pretensiones de la demanda se quebrantaría el principio de solidaridad del que habla el acto legislativo número 1 de 2005 y que además lo incorporó en la Constitución al siguiente tenor:

ARTICULO 49. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

En efecto, bajo el principio de solidaridad, los aportes al régimen general de pensiones constituyen un sistema bajo el cual, los aportes que realiza el afiliado constituyen los mismos sobre los que se debe liquidar la pensión; el caso contrario, implicaría un desequilibrio en el sistema financiero del Régimen General de Pensiones, ocasionando un detrimento incluso para aquellos afiliados que al realizar sus aportes mantienen una expectativa de alcanzar el derecho a la pensión.

Por su parte, el principio de sostenibilidad presupuestal implica un equilibrio económico que debe mantenerse a fin de garantizar el reconocimiento del derecho de todos los afiliados que alcancen los requisitos para ello; lo contrario generaría una inseguridad jurídica para quienes tienen la expectativa de alcanzar la pensión pues pondría en riesgo la posibilidad de reconocer las prestaciones económicas de que se trate.

D. CON RELACION A LA INDEXACION O CORRECCION MONETARIA

La entidad, esgrime como argumento para no acceder a la solicitud de indexación o corrección monetaria, la providencia del Consejo de Estado, mediante sentencia de fecha 08 de noviembre de 1995, Sección Segunda, M.P. Dr. JOAQUIN BARRETO RUIZ,;

116

Oscar Fernando Ruano Bolaños

Especialista en Derecho Administrativo
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Especialista en Contratación Estatal
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Conciliador en Derecho
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

"La Corporación ha accedido ya en varias oportunidades a decretar el ajuste de valor cuando lo reclamado por los demandantes ha sido una suma fija que ha quedado congelada en el tiempo. El ajuste de valor o indexación de las condenas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a diferencia de los que acontece por ejemplo dentro de la Jurisdicción Laboral ordinaria que carece de una norma legal que faculte expresamente al juez para decretarlo, si tiene una norma que le da sustento legal a una decisión de esta naturaleza, cual es el artículo 178 del C.C.A. que autoriza el juez administrativo para decretar el ajuste, tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor de manera que esta norma despeja cualquier duda que pudiera surgirle al juez Administrativo en relación con la fuente legal que le sirva de sustento a una decisión de esa naturaleza".

Que también en sentencia de fecha 8 de agosto de 1996 (Sala de Consulta y Servicio Civil) M.P. LUIS CAMILO OSORIO ISAZA, el Honorable Consejo de Estado afirmó:

"...Existe en materia contenciosa administrativa el artículo 178 del C.C.A., aplicable a las prestaciones laborales no canceladas oportunamente, que prevé derecho de acudir al cobro judicial, pero no tiene facultad la administración...para autorizar pagos por este concepto, su reconocimiento es competencia propia de la jurisdicción contenciosa administrativa".

De conformidad con lo expuesto, la Entidad, esgrimió no tener ninguna posibilidad de actualización de su valor monetario de manera oficiosa, estando sí obligado a dar cumplimiento a las decisiones judiciales por imperativo legal, negando consecuentemente el decreto de la indexación solicitada.

E. CON RELACIÓN A LOS INTERESES MORATORIOS

Con ocasión de los intereses moratorios reclamados, se tiene que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, señala:

"INTERESES DE MORA: A partir del 01 de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de intereses moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago".

En concordancia con la norma transcrita, la obligación de reconocer intereses de mora a la tasa máxima vigente fue creada por la Ley 100 de 1993, con efectividad a partir del 01 de abril de 1994, pero únicamente en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales y no para el reconocimiento pensional que debe procederle para los funcionarios contemplados en ella. Por lo tanto, también nos oponemos a su reconocimiento.

IV. EXCEPCIONES PROPUESTAS

Con el fin de enervar las pretensiones de declaración y condena solicitadas en el libelo genitor, me permito proponer las siguientes excepciones, de las cuales solicito sean declaradas:

A. EXCEPCIONES DE FONDO

1. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

El reconocimiento de la pensión del demandante se realizó con estricta sujeción a la ley, lo que implica que se están garantizando los principios constitucionales y legales y no lo contrario como quiere hacer ver el demandante.

Tal como se mencionó, el reconocimiento de los factores sobre los que se deben liquidar las pensiones no depende en absoluto de mi representada; a ella corresponde una tarea verificadora en la que se determinan los hechos probados en el reconocimiento de la pensión.

Cuando no se realiza, por parte del solicitante, el aporte de las pruebas sobre los descuentos a pensiones por parte de la entidad empleadora, mi representada no puede entrar a valorar las condiciones o los

117

Oscar Fernando Ruano Botiños

Especialista en Derecho Administrativo
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Especialista en Contratación Estatal
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Conciliador en Derecho
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

aparentes factores cancelados. Así que, las pensiones se reconocen y liquidan sobre los factores debidamente certificados, lo que otorga seguridad jurídica sobre las decisiones de la entidad y garantiza la protección de los principios constitucionales y legales.

Por lo tanto, al no existir la violación alegada por el demandante, no es dable al juez la declaratoria de nulidad y mucho menos una condena a mi representada.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO

Al actor no le asiste ningún derecho real para fundamentar en forma plausible o con mérito las pretensiones de declaración y de condena reclamadas en la demanda y menos pretender la inclusión de los factores salariales reclamados. De donde resulta inane el cobro que se persigue con las pretensiones de la demanda.

3. PRESCRIPCIÓN

Debe advertirse que de conformidad con lo establecido en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, las prestaciones sociales prescriben en el término de tres años contados a partir de la última petición. La prescripción se contará desde que la obligación se haya hecho exigible, según lo establecido en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. La jurisprudencia ha decantado este criterio y ha expresado que la pensión de jubilación y el derecho a los reajustes no prescriben, pero las mesadas SI, razón por la cual están prescritas todas las obligaciones pensionales, reliquidaciones, reajustes pensionales, intereses corrientes y/o moratorios e indexación que se hubieren causado con anterioridad a los tres años contados a partir de la última petición.

4. SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIONES

Señora Juez, le solicito atentamente si en el transcurso del proceso encuentra probados hechos que constituyen una excepción de fondo, la reconozcan oficiosamente en la sentencia. Fundamento mi petición en lo preceptuado en el artículo 282 del C. G. P. que preceptúa: "...Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerlo oficiosamente en la sentencia...", aplicable al procedimiento administrativo por lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

V. POSICIÓN FRENTE A LAS NORMAS INVOCADAS COMO VIOLADAS POR LOS ACCIONANTES

Por lo anteriormente esgrimido, se tiene que en ningún momento la UGPP, ha violado las normas jurídicas constitucionales y legales citadas como tales en el libelo demandatorio.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Para demostrar los hechos expuestos en la contestación de la demanda y en las razones de la defensa, solicito a la Señora Juez, decrete y practique las siguientes pruebas:

A. DOCUMENTALES

Sírvasse tener como pruebas los siguientes documentos:

1) Documentos aportados:

Me permito aportar en medio magnético copia del expediente administrativo del actor, fiel copia del expediente pensional que reposa en la Entidad y remitido al suscrito. Se entrega expediente magnético de

108

Oscar Fernando Ruano Bolaños

Especialista en Derecho Administrativo
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Especialista en Contratación Estatal
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Conciliador en Derecho
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

acuerdo a la Directiva Presidencial 04 de 3 de abril de 2012 "CERO PAPEL" en concordancia con el artículo 24 del Decreto 2609 de 2012 numeral C.

OBJETO DE LA PRUEBA: Verificar la correspondencia de las pruebas documentales aportadas por el apoderado de la parte demandante y la verificación de la NO acreditación de los requisitos propios para acceder a la reliquidación de la pensión solicitada.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables a la presente contestación, lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y demás normas concordantes y complementarias.

VIII. ANEXOS

Ya fue entregado el día 24 de julio de 2015, solicitud de reconocimiento de personería para actuar aportando:

- Poder general otorgado a mi favor, con los anexos de rigor que dan cuenta de la representación legal de mi mandante.
- Aporto los enunciados en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

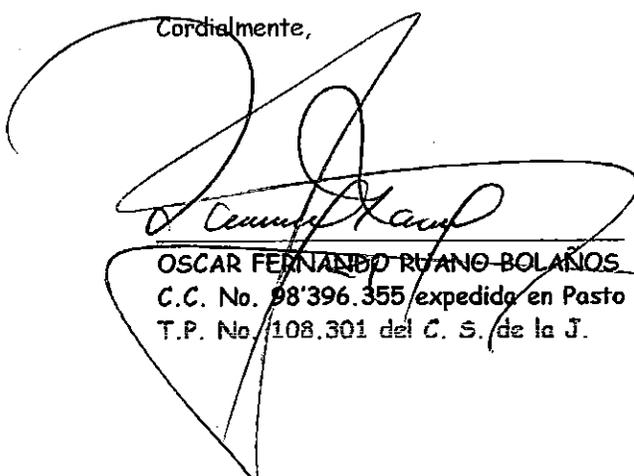
Las de la entidad demandada que represento en la calle 19 No. 68 A - 18 Bogotá D.C., correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@uopp.gov.co

La de los demandantes se encuentran en el libelo genitor.

Las mías las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina de Abogado, ubicada en la calle 19 No. 23-35 Edificio Ariel, oficina 302 de esta ciudad. Correo electrónico para notificaciones judiciales: oscarf.ruanob@gmail.com

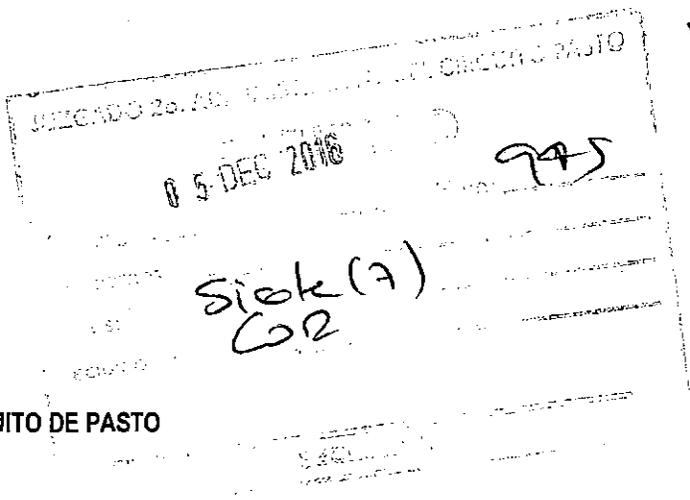
De la Señora Juez,

Cordialmente,



OSCAR FERNANDO RUANO-BOLAÑOS
C.C. No. 98'396.355/expedida en Pasto
T.P. No. 108.301 del C. S. de la J.

181



Bogotá D.C., diciembre de 2016

Señores:

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

Radicado: 2015-00324
Demandante: MARIA ADIELA DELGADO DE PALACIOS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – U.G.P.P.
Llamado en Garantía: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Contestación Llamamiento en Garantía al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

INDIRA HERNÁNDEZ ROA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014'192.601 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 189.784 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, conforme al poder que adjunto, estando dentro del término legal previsto me permito presentar a su Despacho escrito de contestación al LLAMADO EN GARANTIA, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **MARIA ADIELA DELGADO DE PALACIOS** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – U.G.P.P. Y MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, en los siguientes términos:

I. RESPECTO A LOS HECHOS ESBOZADOS EN LA SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

En relación con los hechos del llamamiento en garantía respondo en el mismo orden en que fueron formulados así:

❖ **AL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO.**

Revisada la historia laboral de la señora **MARIA ADIELA DELGADO DE PALACIOS** se pudo constatar que no se presenta vinculación con el Ministerio de Educación Nacional, sino que prestó sus servicios a la Institución Educativa "Escuela Normal Nacional de Señoritas de la Cruz" (Nariño), como se detalla a continuación:

a) A través del Acuerdo No. 72 de fecha 12 de septiembre de 1969, fue nombrada en el cargo de Secretaria en la "Escuela Normal Nacional de Señoritas de la Cruz" (Nariño). Se posesionó el 23 de septiembre de 1969.

b) Mediante Resolución No. 5344 de fecha 28 de octubre de 1970, fue nombrada en el cargo de Profesora en la "Escuela Normal Nacional de Señoritas de la Cruz" (Nariño). No obra acta de posesión,

c) Mediante Resolución No. 1052 de fecha 22 de marzo de 1971, fue nombrada en el cargo de Oficinista. Se posesionó en fecha 05 de abril de 1971.

d) Mediante Resolución No. 646 de fecha 09 de febrero de 1974, fue nombrada en el cargo de Oficinista IV-II. Se posesionó en fecha 26 de febrero de 1974, con efectos fiscales a partir del 1º de julio de 1973.

Teniendo en cuenta los hechos expuestos por la señora MARIA ADIELA DELGADO DE PALACIOS en su escrito de demanda, no se evidencia en la historia laboral el Acuerdo No. 72 de fecha 12 de septiembre de 1972, Decreto No. 124 de 1999, Decreto No. 59 de 2002 ni Acto Administrativo mediante el cual se le haya aceptado renuncia. Por este motivo, el Ministerio de Educación Nacional adelantó requerimiento tanto a la Institución Educativa mencionada como a la Secretaría de Educación de Nariño, para que alleguen al Ministerio copia de los citados actos administrativos con el fin de reconstruir la historia laboral.

Sin embargo, es importante aclarar que el Ministerio de Educación Nacional no fungía como pagador, ya que las instituciones educativas descontaban los aportes para efectos de pensión, conforme a lo dispuesto en la Ley 6 de 1945, Decreto Reglamentario 1600 de 194, Ley 4 de 1966 y su Decreto Reglamentario 1743 de 1966, con destino a la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL - , teniendo en cuenta que por disposición expresa del artículo 2 del Decreto 1600 de 1945, eran afiliados forzosos de dicha caja los empleados al servicio de la Nación, en cualquiera de las ramas del poder público.

❖ A LOS HECHOS SEGUNDO Y TERCERO: NO SON CIERTOS.

En virtud de la ley 60 de 1993, que se ratificó en la ley 715 del 2001, el personal docente y administrativo de las instituciones educativas oficiales pasó a la correspondiente entidad territorial certificada, por lo cual, el Ministerio de Educación Nacional dejó de ser, en virtud de mandato legal, el empleador de la señora María Adielá Delgado de Palacios para todos los efectos, tanto salariales, prestacionales, de administración, etc.

Así mismo, la Ley 46 de 1971 y Ley 43 de 1975, entre otras disposiciones, señalan que el pago de los salarios y en consecuencia de los aportes pensionales tanto de los docentes como del personal administrativo, debían ser realizados por las Entidades Territoriales a través de los establecimientos educativos, toda vez que allí existía el personal administrativo competente para ello.

En este punto es pertinente señalar que la Constitución Política de 1991 planteó la descentralización como mecanismo de racionalización, eficiencia y eficacia de la gestión estatal. Es así como a través de la Ley 29 de 1989 se delega la administración de la educación a los alcaldes y a los municipios conservando en cabeza de los gobernadores, para casos excepcionales, la función de nombrar, remover, controlar y, en general, administrar el personal administrativo, nacional y nacionalizado, pero obligándose la Nación al pago de los salarios y las prestaciones sociales del personal docente y administrativo a su cargo.

La descentralización se consolida con la Ley 60 de 1993 a través de la cual se definen las competencias nacionales, distritales, departamentales y municipales para la administración de la prestación del servicio educativo estatal en los niveles de preescolar, básica, primaria, secundaria y media.

No obstante, con la expedición de la Ley 715 de 2001, se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias, y a su vez se certifica en materia educativa a partir del año 2003 a los municipios mayores de cien mil habitantes con el fin de que presten el servicio público de la educación a través de las Instituciones Educativas Oficiales.

Así las cosas, se puede concluir que son los Departamentos, Distritos y Municipios (certificados en educación) quienes administran el personal docente y administrativo de las Instituciones Educativas, para lo cual el Ministerio de Educación Nacional entregó a dichas entidades territoriales la planta del personal que en su momento estaba a cargo en su condición de nominador. Este traslado de las competencias para la prestación directa de los servicios educativos por parte de las entidades territoriales implica la prohibición a la Nación de suministrarlos como claramente lo señala el artículo 101 de la ley 715 de 2001:

"Artículo 101. Prohibición de plantas para la prestación del servicio por parte de la Nación. Salvo las excepciones establecidas en la presente ley, la Nación no podrá administrar plantas de personal o tener instituciones para prestar los servicios asignados en la presente ley a los departamentos, distritos y municipios. Las existentes deberán transferirse a la entidad donde se presta el servicio."

Por su parte, el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, por medio de la cual se expide la Ley General de Educación, precisa:

"Artículo 153º. Administración municipal de la educación. Administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio; todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, el Estatuto Docente y en la Ley 60 de 1993."

Por lo anterior, desde el inicio del proceso de descentralización con la expedición de la Ley 29 de 1989, la administración del personal docente y administrativo de las Instituciones Educativas, es competencia de las entidades territoriales certificadas, por tanto el Ministerio de Educación Nacional no es el nominador en virtud de la entrega del personal que se efectuó a dichas entidades territoriales correspondientes por mandato de la Ley. Así, el Ministerio de Educación Nacional no tiene ninguna obligación frente a la Ley, de asumir los pagos que señala el apoderado de la U.G.P.P., ni puede ser llamado en garantía a responder judicialmente.

❖ **AL HECHO CUARTO: ES CIERTO.**

Ello según lo señalado en la demanda y sus anexos.

❖ **AL HECHO QUINTO: NO ES UN HECHO.**

Es una consideración, que debe ser objeto de estudio por parte del Juez llamado a decidir.

❖ **AL HECHO SEXTO: ES CIERTO.**

Ello según lo que en la materia se establezca por Ley.

❖ **AL HECHO SÉPTIMO: NO ES UN HECHO.**

Es una consideración, que debe ser objeto de estudio por parte del Juez llamado a decidir, ya que es parte los argumentos del demandante.

❖ **AL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO.**

No resulta necesaria la vinculación del Ministerio de Educación Nacional a la litis en este caso, pues se ha indicado en la jurisprudencia, específicamente por parte del Consejo de Estado, que con el reconocimiento pensional no se crea una relación legal o material única, indivisible, inescindible que imponga de manera obligatoria la integración de un contradictorio entre empleadores y entidades de seguridad social. Claro ejemplo de ello es la Sentencia C-895, proferida el 2 de diciembre de dos mil nueve (2009), cuando al estudiar la inconstitucionalidad del artículo 4º (parcial) de la Ley 1066 de 2006, señaló:

"Asimismo, no solo desde la perspectiva del titular del crédito pensional es desvirtuable la existencia de un litisconsorcio necesario entre empleadores y entidades de seguridad social con las que él hubiere estado vinculado, sino que también lo es si la situación se examina a partir del ente que debe reconocer y pagar la pensión. Ello porque los preceptos sobre los cuales se ha reflexionado también otorgan un tratamiento individual, aislado y escindido a cada uno de los posibles obligados en el cubrimiento de la deuda pensional existente a favor del beneficiario social, en la medida que quien finalmente es objeto del reclamo y responsable de su satisfacción está asistido del derecho para repetir contra los demás obligados, a prorrata del lapso que aquél hubiera aportado o laborado para ellos.

En consecuencia, en el caso de acumulación del tiempo de servicios o de aportes, para reclamar judicialmente el reconocimiento de la pensión de jubilación no se estructura una relación legal o material única, indivisible e inescindible que imponga, por lo tanto, la necesaria e ineludible integración del contradictorio con todos ellos, sino que el beneficiario de la pensión debe y tiene que reclamarla de quien finalmente es el obligado a reconocerla. Para la Sala el derecho de ésta a repetir, como también el mecanismo que las normas legales ya citadas establecen con tal fin, es para dilucidar las relaciones internas entre ellas y hace parte de un procedimiento administrativo que persigue evitar que el beneficiario de la pensión tenga que, en ese campo, reclamarla a todos, como también posibilita de darse la circunstancia para que aquellas objeten la cuota que les corresponde y ella incide en el derecho de la persona que reclama la pensión, el obligado a su reconocimiento y pago lo aduzca como defensa frente a éste en su debida oportunidad."

II. RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de la totalidad de pretensiones deprecadas por la llamante en garantía, porque como puede evidenciarse en el numeral 1 de las solicitudes, éstas están fundadas sobre el criterio equivocado que el Ministerio de Educación Nacional es la "Entidad responsable de cotizar y realizar los descuentos de aportes para pensión de jubilación de la señora MARIA ADIELA DELGADO DE PALACIOS, como empleada de la misma", toda vez que de acuerdo con las normas legales mencionadas y que analizaré posteriormente, ese Ministerio ni era el empleador, ni era el pagador de la demandante, mucho menos la entidad encargada de hacer los descuentos y girar los aportes pensionales.

Frente a la pretensión de la demandante, toda vez que el Ministerio de Educación Nacional no era el llamado a realizar los aportes solicitados por ella y toda vez que las pretensiones están dirigidas a la U.G.P.P., no tiene disposición sobre la pretensión reclamada.

III. RESPECTO A LOS ASUNTOS POR RESOLVER

De acuerdo con lo indicado en la solicitud de llamamiento en garantía, es preciso reiterar que el Ministerio de Educación Nacional no tiene injerencia en los asuntos debatidos que son objeto de la Litis, ello teniendo en cuenta que no es el encargado de realizar los aportes que están siendo solicitados por la parte demandante, siendo el demandado en este caso el que debe dar respuesta a lo solicitado, es decir, la U.G.P.P. Así, no es este Ministerio el llamado a intervenir en los asuntos que se están debatiendo como consecuencia de la demanda impetrada a través de apoderado por la señora Maria Adíela Delgado de Palacios en contra de la U.G.P.P.

De igual manera, es preciso indicar que en este caso los aportes se hicieron según lo establecido por la Ley, no por este Ministerio, sino por quien debía realizar los respectivos aportes.

Basándome en los hechos y teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, manifiesto al Despacho que propongo las siguientes **EXCEPCIONES**:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (MATERIAL).

La falta de legitimación ha sido clasificada por el Consejo de Estado como: (i) de hecho o (ii) material; tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la Litis.

En providencia del H. Consejo de Estado se señaló lo siguiente:

"... Existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas - siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda".

Con anterioridad, la misma Corporación había sostenido:

"... la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues

1 Consejo de Estado. Sección Tercera. M. P. Danilo Rojas Betancourth. Auto de 30 de enero de 2013. Expediente No. 2010-00395-01 (42610)

sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda" (Negritillas y subrayas fuera del texto)².

En igual sentido, dicha Corporación ha expuesto:

"La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. En términos procesales, la legitimación en la causa se entiende como la calidad que tiene una persona para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda, por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida y objeto de la decisión del juez, de manera que se trate de un presupuesto de fondo para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

Cabe precisar que se diferencia de la legitimación en el proceso -legitimatío ad processum-, la cual se refiere a la capacidad jurídica procesal de las partes, esto es, atañe a la aptitud legal de los sujetos para comparecer y actuar en el proceso y a su debida representación como partes en el mismo; por ello, ésta sí constituye un presupuesto procesal, y su falta configura un vicio de nulidad que comprometa el procedimiento así como la sentencia que llegue a dictarse. Por consiguiente, la legitimación en la causa es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal, pues quien ostenta la calidad de legitimado tiene el derecho a exigir que se le resuelva sobre sus peticiones o defensas; de ahí que, la falta de legitimación activa o pasiva no implica una decisión inhibitoria, sino de fondo, pues constituye una condición indispensable materia de prueba dentro del juicio para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido, mediante sentencia favorable o desfavorable al demandante o al demandado".³

En el presente caso, tratándose de un proceso iniciado por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que persigue la declaratoria de nulidad de actos administrativos que negaron los nuevos factores salariales homologados correspondientes a la pensión de jubilación del demandante y que, consecuentemente, el restablecimiento del derecho a partir del pago de unos emolumentos laborales cuantificables en dinero, versa sobre actos administrativos, que fueron expedidos por CAJANAL EICE liquidada, hoy U.G.P.P., y por lo cual la demanda se dirige contra el ente de derecho público que expidió los actos.

Con lo antes manifestado, resulta claro que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL no es titular de la obligación que se demanda, conforme con la ley, toda vez que mi prohijada no fue la entidad emisora de los Actos Administrativos que se pretenden anular, y que de la misma manera el llamamiento en garantía no está llamado a prosperar porque como se explicara más adelante y se mencionó en la referencia a los hechos, no era el Ministerio de Educación Nacional el empleador, ni la entidad que legalmente realizaba los pagos salariales, prestacionales ni de seguridad social en pensión, por ende no podría ser llamado a responder dentro de una obligación que legalmente no estaba a su cargo, como lo pretende equivocadamente la U.G.P.P.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido unánime en seguir la tesis Constitucional (Sentencia C-965 de 2003, Consejo de Estado sentencia del 25 de julio de 2011 expediente: 20.146, sentencia de 23 de octubre de 1990 expediente 6054 Consejo de Estado, Sentencia del 11 de noviembre de 2009 expediente 18166) respecto de la legitimación en la causa expuesta en la sentencia de fecha 14 de marzo de 2012, radicación: 76001-23-25-000-1997-03056-01 (22.032), Actor: ELIZABETH VALENCIA Y OTROS, Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, al señalar:

² Consejo de Estado. Sección Tercera. C. P. María Elena Giraldo Gómez. Sentencia de 17 de junio de 2004. Expediente No. 1933-0090 (14452)

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. C. P. Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia de 29 de enero de 2009, Expediente No. 16169

“...con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso” de tal forma, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.”

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado (llamado en garantía), la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

“(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por pasiva o activa) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas pues querrá decir quien las adujo o la persona contra la que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...).”

Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda o material frente a la participación real de las personas en el hecho erigen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no constituye enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque el haya probado un hecho que enerva el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo ataco no es la persona que frente a la Ley tiene el interés sustantivo para hacerlo- no el procesal-, si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negaran las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyo no es el sujeto que debe responder, y por eso el demandado debe ser absuelto.”

La Jurisprudencia trascrita en precedencia, nos sirve de apoyo jurídico para recordar que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL no es titular, conforme con la ley, de la obligación que demanda el actor y que pretende la U.G.P.P. exigir al Ministerio con el llamamiento en caso de ser reconocida la pretensión a la demandante toda vez que el Ministerio no era el llamado a realizar los pagos de aportes a seguridad social pensión y por ende no debe ser llamado en garantía.

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL tampoco tuvo injerencia en los hechos que han generado la demanda ni en los trámites administrativos para el reconocimiento y pago de obligaciones, ni en la atención de las reclamaciones posteriores a los reconocimientos, razón por la cual se carece de los soportes documentales.

El titular del acto administrativo y quien realizaba los aportes a pensión es una persona jurídica totalmente diferente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, luego una eventual condena que pudiera recaer sobre mi representada, equivaldría a sancionarla por actos que no le pueden ser legalmente imputados a la misma, lo cual implicaría un quebrantamiento del principio jurídico en virtud del cual todo daño o perjuicio que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta.

Con el fin de sustentar la razón de la excepción propuesta, resulta necesario puntualizar que la Ley 29 de 1989 asignó "... al Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, y a los alcaldes municipales, las funciones de nombrar, trasladar, remover, controlar y, en general administrar el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos nacionales o nacionalizados, plazas oficiales de colegios cooperativos, privados, jornadas adicionales, teniendo en cuenta las normas del Estatuto Docente y la Carrera Administrativa vigentes y que expidan en adelante el Congreso y el Gobierno Nacional, ajustándose a los cargos vacantes de las plantas de personal que apruebe el Gobierno Nacional y las disponibilidades presupuestales correspondientes."

La Constitución Política de 1991 planteó e implementó la descentralización como mecanismo de racionalización, eficiencia y eficacia de la gestión estatal.

Esa descentralización se consolidó con la Ley 60 de 1993 a través de la cual se definen las competencias nacionales, distritales, departamentales y municipales para la administración de la prestación del servicio educativo estatal en los niveles de preescolar, básica, primaria, secundaria y media.

No obstante con la expedición de la Ley 715 de 2001, se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias, y a su vez se certifica en materia educativa a partir del año 2003 a los municipios mayores de cien mil habitantes con el fin de que presten el servicio público de la educación a través de las Instituciones Educativas Oficiales.

Así las cosas, se puede concluir que son los Departamentos, Distritos y Municipios (certificados en educación) que en el caso sub judice corresponde al Departamento de Caldas, quienes legalmente administran el personal docente y administrativo de las Instituciones Educativas de su jurisdicción, para lo cual el Ministerio de Educación Nacional entregó a dichas entidades territoriales la planta de personal de esas instituciones educativas, a través de la suscripción de las Actas respectivas.

Este traslado de las competencias para la prestación directa de los servicios educativos por parte de las entidades territoriales implica la prohibición a la Nación de suministrarlos como claramente lo define el artículo 101 de la ley 715 de 2001:

"Artículo 101. Prohibición de plantas para la prestación del servicio por parte de la Nación). Salvo las excepciones establecidas en la presente ley, la Nación no podrá administrar plantas de personal o tener instituciones para prestar los servicios asignados en la presente ley a los departamentos, distritos y municipios. Las existentes deberán transferirse a la entidad donde se presta el servicio.

Por su parte, el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, por medio de la cual se expide la Ley General de Educación, precisa:

"Artículo 153º.- Administración municipal de la educación. Administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio; todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, el Estatuto Docente y en la Ley 60 de 1993."

Por lo anterior, desde que se inició el proceso de descentralización con la de la Ley 29 de 1989 la administración del personal docente y administrativo de las Instituciones Educativas, así como el pago de la nómina (incluidos los aportes para pensión), es competencia de las entidades territoriales certificadas, por tanto el Ministerio de Educación Nacional no es el nominador en virtud de la entrega del personal que se efectuó a dichas entidades territoriales correspondientes por mandato de la Ley.

En consecuencia el Ministerio de Educación Nacional no se encuentra llamado a responder por el cobro del aporte patronal que está cobrando la U.G.P.P.

De tal presunción de responsabilidad por el hecho ajeno no se puede predicar en el caso en cuestión, dado que la Nación (de la cual el Ministerio de Educación Nacional es un organismo integrante de la Rama Ejecutiva del poder público) es una persona jurídica totalmente diferente a la U.G.P.P.

Así Señor Juez, resulta irrefutable que el Ministerio de Educación Nacional adolece de legitimación en la causa por pasiva -material- en el presente asunto, y por ende no tiene ninguna conexión con la decisión administrativa objeto del litigio ya que entre sus funciones no está la de reconocer las prestaciones sociales de los docentes tal como se aprecia de lo dispuesto en Decreto 5012 del 28 de diciembre de 2009 (4).

Al respecto resulta ilustrativa una sentencia del Consejo de Estado que acepta que cuando una entidad territorial está certificada es ella la responsable del manejo administrativo y presupuestal y por lo mismo es la que debe comparecer al proceso y no el Ministerio de Educación Nacional que en esos casos carece de legitimación en la causa por pasiva, la mencionada sentencia efectúa un análisis de la descentralización de la educación a la luz de lo dispuesto en la Ley 60 de 1993.

Dijo el Consejo de Estado en la sentencia de 18 de octubre de 2001, Sección Segunda, Exp. 1997-00053-04, Magistrada Ponente Dra. Margarita Olaya. Demandante Betancur Suarez, demandada la Nación- Ministerio de Educación Nacional

"En el sub lite, da cuenta la Resolución No. 3500 del 12 de agosto de 1996, que la Ministra de Educación Nacional, de ese entonces, certificó al Departamento de Caldas el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 14 de la ley 60 de 1993, para asumir la administración directa de los recursos del situado fiscal y la prestación de los servicios educativos. (Folio 106 cdno. ppal.) Así mismo, se dispuso que el acta de compromiso se incorporaría a la citada Resolución y formaría parte integrante de ésta.

Según certificado que obra a folio 1 del cuaderno No. 3, el demandante, desde su posesión siempre ha sido cancelado con recursos del situado fiscal. Así mismo, es preciso resaltar que los actos acusados fueron proferidos por el Gobernador del Departamento, en ejercicio de las atribuciones otorgadas por la Constitución Política, en calidad de Presidente de la Junta Administradora del Fondo Educativo departamental "FED", después de haber asumido la administración de los servicios educativos en el departamento.

La demanda, como consta a folio 25 del cuaderno principal, fue presentada el día 7 de noviembre de 1997, fecha para la cual el departamento había asumido la administración directa de los recursos del situado fiscal. Luego la responsabilidad del manejo administrativo y presupuestal de la educación en el departamento de Caldas, en este caso, es del Departamento y no de la Nación, lo que lleva a concluir forzosamente que la persona que fue demandada en esta litis no está legitimada para responder por las súplicas de la demanda, por no ser la obligada."

Es importante señalar además que lo anterior que el Ministerio no intervino en los hechos que se establecen en la demanda ni el llamamiento, por cuanto no está dentro de sus competencias.

4 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Educación Nacional, y se determinan las funciones de sus dependencias."

COMPETENCIAS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

De acuerdo con nuestra Constitución Política y lo establecido por el artículo 58 de la Ley 489 de 1998, el Ministerio de Educación Nacional es el encargado de generar la política sectorial y la reglamentación pertinente para la organización de las diferentes modalidades de prestación del servicio público educativo, con el fin de orientar la educación en los niveles: preescolar, básica, media y superior, educación para el trabajo y el desarrollo humano.

Lo anterior fue reiterado por el Decreto 5012 de 2009, por el cual se modifica la estructura de personal del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y se dictan otras disposiciones; y el Decreto 5013 del 28 de diciembre de 2009, se modifica la planta del Ministerio de Educación Nacional y se determinan las funciones de sus dependencias.

Así mismo, el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL es la entidad encargada de definir la metodología, distribuir, girar, y hacer seguimiento a los recursos que provienen del Sistema General de Participaciones, la Ley 30, Ley 21 y ampliación de cobertura para ser asignados a las Entidades Territoriales e Instituciones de Educación Superior Públicas.

El MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL también forma parte integral de la Rama Ejecutiva en el orden nacional en virtud de la Ley 489 de 1998 Artículo 38.

Dada la descentralización del sector educativo establecida por la Ley y por la Constitución en sus artículos 356, siguientes y concordantes, este Ministerio perdió la facultad de ser nominador de los docentes y pagador de su nómina, la cual reposa en cabeza de los Departamentos y Municipios certificados (hoy por la Ley 715 de 2001), en consecuencia son estos últimos quienes tienen actualmente a cargo la administración del personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales, por lo cual le corresponde a éstos asumir los costos inherentes y relacionados con el tema de aportes pensionales.

2. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito su Señoría, que oficiosamente se declare probada cualquier excepción cuyos hechos en que se fundamente la acción, se encuentren plenamente demostrados en el proceso, tal y como dispone el artículo 306 del Código de procedimiento Civil.

OTRAS RAZONES QUE SUSTENTAN LA OPOSICIÓN A LA PROSPERIDAD DEL LLAMAMIENTO.

❖ EXCEPCIÓN DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN.

Además de lo manifestado anteriormente, encontramos necesario indicar que si en gracia de discusión se aceptara que el Ministerio de Educación Nacional tiene alguna relación económica con la pensión reconocida por la U.G.P.P. al demandante durante algún corto periodo de tiempo, ésta fue extinguida por disposición normativa, en virtud de la Ley 1753 de 2015, Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país", y el Decreto 1337 de 2016, que disponen:

126

Ley 1753 de 2015:

"ARTÍCULO 78. *Supresión de cuotas partes pensionales. Las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, cualquiera sea su naturaleza, y Colpensiones, suprimirán las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales. Esta posibilidad aplicará tanto para las cuotas causadas como a las que a futuro se causen. Para el efecto, las entidades harán el reconocimiento contable y la respectiva anotación en los estados financieros. (Subrayado fuera del texto)*

Lo dispuesto en el inciso anterior también aplicará a las entidades que al primero de abril de 1994 tuvieran la calidad de entidades del orden nacional.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), procederá en el mismo sentido en relación con las obligaciones por cuotas partes pensionales que haya reconocido a partir del momento en que asumió la función de reconocimiento pensional de entidades del orden nacional liquidadas o en liquidación, que sean financiadas con recursos del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP)."

Decreto 1337 de 2016:

"Artículo 4º. *Pago de las obligaciones pensionales y procesos administrativos y judiciales. Como consecuencia de la supresión de las cuotas partes pensionales de que trata el presente decreto, las entidades objeto de su aplicación que hubieren reconocido pensiones deberán asumir con sus propios recursos el pago total de la obligación pensional, sin que sea procedente el reembolso por parte de las entidades concurrentes. (Subrayado fuera del texto).*

A pesar de lo anterior, las entidades deberán surtir el procedimiento de consulta de cuota parte pensional tal como lo establecen las normas vigentes que sean aplicables.

Si se hubieren iniciado procedimientos administrativos o judiciales de cobro de la obligación en relación con las cuotas partes causadas y no pagadas al 9 de junio de 2015, deberá solicitarse la terminación de dichos procedimientos en virtud de la extinción de la obligación ordenada por la Ley. (Subrayado fuera del texto)."

De esta manera Señor Juez, siendo la U.G.P.P. y el Ministerio de Educación Nacional entidades del orden nacional, quedaron extinguidas en virtud de estas normas las obligaciones económicas pensionales recíprocas, pasadas, presentes y futuras, debiendo esa entidad U.G.P.P. asumir el pago total de las prestaciones pensionales, lo cual hace aún más improcedente el llamamiento en garantía sub iudice.

PETICIÓN

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por este Ministerio, le solicito muy respetuosamente a su Despacho denegar el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada y en todo caso, no imponer ninguna condena económica a este Ministerio dentro del proceso judicial, atribuyendo condena en costas y gastos procesales a la parte que hizo el llamamiento y en favor de mi representada.

PRUEBAS

- Sobre la solicitud de antecedentes administrativos, respetuosamente manifiesto al señor Juez que no obran en el Ministerio de Educación Nacional, como quiera que por Ley el personal docente y administrativo es responsabilidad de las entidades territoriales certificadas y es allí donde manejan y reposan las hojas de vida.

Teniendo en cuenta la descentralización del sector educativo y que consecuencialmente son las entidades territoriales las que cuentan con las historias laborales y antecedentes administrativos de los hechos generadores de la presente demanda, esos documentos deben ser solicitados al Departamento de Nariño-Secretaría de Educación. Ruego eficiar a esa entidad territorial para que haga parte del presente proceso.

- Solicitamos se requiera a la Secretaría de Educación de Nariño para que se sirva allegar al expediente la certificación de devengos y descuentos de nóminas dentro de la cual se definen los valores cancelados por la Institución Educativa a través del Fondo Departamental Educativo.

ANEXOS

1. Poder especial conferido por la doctora Ingrid Carolina Silva Rodríguez, en su calidad de Jefe de la oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, según la delegación de funciones contenida en la Resolución Nro. 20980 del 10 de diciembre de 2014 expedida por la Ministra de Educación Nacional.
2. Acreditaciones de la doctora Ingrid Carolina Silva Rodríguez, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y la suscrita, quien obra en ejercicio de facultades delegadas por la jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, podremos ser notificados en la Calle 43 No. 57-14 CAN, Piso 5, Oficina Asesora Jurídica, de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico: ihernandez@mineducacion.gov.co

Atentamente,

Indira H.R.
INDIRA HERNÁNDEZ ROA
C.C 1.014'192.601 de Bogotá D.C.
T. P. 189.784 del Consejo Superior de la Judicatura